



Sección nº 06 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ Santiago de Compostela, 96 - 28071
Teléfono: 914934475/4576 ,914934734/4577
Fax: 914934575

37059120
N.I.G.: 28.079.00.1-2014/0017634



(01) 30192901864

Apelación Juicio de Faltas 946/2014

Origen:Juzgado de Instrucción nº 14 de Madrid
Juicio de Faltas 364/2014

AUTO N°695/2014

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID
SECCIÓN SEXTA**

En Madrid, a 5 de septiembre de 2014.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 14 de Madrid dictó auto de fecha 19 de mayo de 2014 en el Juicio de Faltas nº 364/2014, por el que denegó la transformación de la causa en diligencias previas; auto contra el que la ASOCIACIÓN TRANSPARENCIA Y JUSTICIA interpuso recurso de apelación; adhiriéndose al recurso DON ANTONIO RAFAEL ALARCÓN MORALES; e impugnándose por el MINISTERIO FISCAL y por DOÑA ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA; remitiéndose por el indicado



Juzgado las actuaciones del juicio de faltas a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación.

SEGUNDO.- En fecha 24 de junio de 2014 tuvo entrada en esta Sección Sexta de la Audiencia Provincial el presente recurso, formándose el presente Rollo de Apelación nº 946/2014, señalándose la audiencia del día 4 de septiembre de 2014 para la resolución del presente recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por doña Esperanza Aguirre Gil de Biedma se ha planteado en su impugnación al recurso de apelación, como cuestión previa, la falta de legitimidad de la acusación popular para recurrir contra el auto por el que el Juzgado de Instrucción ha denegado acomodar la causa a los trámites propios de las diligencias previas del procedimiento abreviado por delito. Argumentándose, en concreto y en síntesis, que, según la Jurisprudencia, el ejercicio de la acción popular requiere la existencia de un interés legítimo y personal, habiéndose producido los hechos objeto de la presente causa dentro de la esfera de la vida privada de la Sra. Aguirre, por lo que no existe sustento para la existencia de una acusación popular al tratarse de un hecho que no se encuentra en la vida pública de un cargo, por lo que la acusación popular no está legitimada en cuanto no ostenta ningún interés legítimo.

Para la debida resolución de la cuestión así planteada por la parte apelada, deben recordarse algunas resoluciones recientes de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

En la sentencia de 23 de abril de 2013 se expresa lo siguiente:

“1) El art. 101 LECrim. establece que la acción penal es pública y que todos los ciudadanos podrán ejercerla con arreglo a los principios de la Ley.

Así consecuentemente el ejercicio de la acusación en los procesos penales no se atribuye en régimen de monopolio al Ministerio Fiscal, al contrario con carácter general, se establece que todos los ciudadanos la podrán ejercitar, sin perjuicio de las limitaciones que se previenen en distintos preceptos, la acción popular. El propio art. 125 CE determina que los ciudadanos podrán ejercitar la acción popular, a su vez, el art. 19 LOPJ precisa también que los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercitar la acción popular, en los casos y formas establecidos por la Ley, lo que determina que puestos en relación estos artículos con los artículos 105 , 270 , 271 y 280 LECrim, el acusador popular debe comparecer en la causa por medio de procurador con poder especial y letrado, sin que pueda serle nombrado de oficio. Además debe constituir fianza de la clase y cuantía que el juez determine para responder de las resultas del juicio.

Es decir, la tutela jurisdiccional en materia penal incluye el ejercicio de la acción penal por las personas privadas, como consecuencia de lo cual, e independientemente de la que viene encomendada al Ministerio Fiscal que tiene el derecho-deber de ejercitar la acción penal (art. 105 LECrim), como defensor de la legalidad (arts. 124.1 CE y 435 LOPJ), se atribuye su ejercicio a los propios perjudicados por el delito mediante la llamada acción particular, así como también a todos los ciudadanos, sean o no ofendidos por el delito, a través de la acción popular , lo cual nada tiene que ver para que el legislador tenga previsto una serie de particularidades en este último caso, con objeto de evitar abusos ilegítimos, tales como las referidas a la presentación de la querrela a la que alude el artículo 270 o a la prestación de fianza del artículo 280 ambos LECrim. (STS. 10.7.95).

En este caso de acción popular lo que la caracteriza es que cualquier ciudadano, por el mero hecho de estar en la plenitud del goce de sus derechos, puede ejercitarla, sin que tenga que alegar en el proceso la vulneración de

algún derecho, interés o bien jurídico protegido que se encuentre dentro de su esfera patrimonial o moral (arts. 100, 101 y 102 LECrim). En la acción popular que se contempla en el art. 125 CE. el particular actúa en interés de la sociedad, viniendo a asumir dentro del proceso un papel similar al Ministerio Fiscal.

Como advierte el Tribunal Constitucional (SS. 62/83, 147/85, 37/93 y 40/94) en el caso de la acción popular se actúa en defensa de un interés común o general, pero también se sostiene simultáneamente un interés personal, porque, en estos casos, la única forma de defender el interés personal es sostener el interés común.

Por ello, en el momento actual, se defiende por la doctrina, que la acción popular puede asumir un importante papel en la persecución de aquellos delitos que pueden infringir un bien perteneciente a la esfera o patrimonio social, con respecto a los cuales se ha podido observar un escaso celo por parte del Ministerio Fiscal a la hora de ejercitar la acción y sostener la acusación penal. Importante papel que no puede ser menospreciado porque coyunturalmente y con ocasión del debate político se haya utilizado a veces la acción penal popular espuriamente y, por otra parte, es evidente que nuestra Constitución la consagra (art. 125), como un medio de participación en la administración de justicia.”

Sentencia de 20 de enero de 2010:

“Con relación al supuesto objeto de la impugnación de las acusaciones populares, constatamos la existencia de una doctrina jurisprudencial que interpreta el art. 782 de la ley procesal que se encuentra desarrollada, y explicada, en las SSTS 1045/2007 y 54/2008 a las que nos remitimos. Esa doctrina es vinculante para los órganos de la jurisdicción en los términos anteriormente señalados. La doctrina jurisprudencial en interpretación del art. 782 es la siguiente: en el procedimiento abreviado no es admisible la apertura

del juicio oral a instancias, en solitario, de la acusación popular, cuando el Ministerio fiscal y la acusación particular han interesado el sobreseimiento de la causa, (STS 1045/2007), doctrina que se complementa al añadir que en aquellos supuestos en los que por la naturaleza colectiva de los bienes jurídicos protegidos en el delito, no existe posibilidad de personación de un interés particular, y el Ministerio fiscal concurre con una acusación popular que insta la apertura del juicio oral, la acusación popular está legitimada para pedir, en solitario, la apertura de la causa a la celebración del juicio oral (STS 54/2008).”

Y, finalmente, la sentencia de 8 de abril de 2008:

“IV.- En definitiva, satisfecho el interés público en la persecución del delito y expresada formalmente en el proceso la voluntad del perjudicado de no instar la apertura del juicio oral, el proceso penal se apartaría de sus principios fundadores si, pese a todo, sometiera a enjuiciamiento, a exclusiva petición de la acusación popular, a quien ni el Fiscal ni la víctima consideran merecedor de soportar la pretensión punitiva. El proceso penal justifica su existencia, entre otros fines, por su carácter de institución pública para la adecuada reparación de los efectos del delito. De ahí que se aproximará más a su ideal cuando la interpretación de las reglas que disciplinan sus distintas fases, se acomode al criterio de que, en ausencia de un interés público y de un interés particular del ofendido por el delito, el juicio oral ve quebrada su idea fundadora. El poder estatal ejercido a través del proceso, sólo se concibe si está puesto al servicio de una llamada de protección del perjudicado por el delito o de la acción del Ministerio Fiscal o el acusador popular en defensa de los intereses públicos. De ahí que, agotada la investigación del hecho aparentemente delictivo, si durante el juicio de acusación, el Fiscal y el perjudicado renuncian expresamente a la formalización de su pretensión punitiva, la exclusión del actor popular que

arbitra el art. 782.1 de la LECrim es perfectamente ajustada a una concepción constitucional del proceso penal. El ejercicio de la acusación popular no puede tener una amplitud tan ilimitada que obligue a reconocer un derecho a la apertura del juicio oral, incluso, en contra de la coincidente petición de sobreseimiento suscrita por el Fiscal y el perjudicado por el delito.

Es cierto que en sus orígenes históricos, la acción popular llegó a representar el único vehículo formal posible para el ejercicio de la accusatio, superando una concepción privada del proceso penal y expresando así el interés general en la persecución de los delitos. Sin embargo, la evolución de los sistemas procesales ha determinado, de forma especialmente generosa en el nuestro, la posibilidad de una presencia plural en las partes activas y pasivas del proceso. Es, pues, constitucionalmente legítimo fijar unos que traduzcan los efectos jurídico-procesales que han de asociarse a la convergente voluntad, pública y privada, de no formular pretensión acusatoria.

No es obstáculo para este entendimiento, la idea de que el control jurisdiccional sobre la apertura del juicio oral (art. 783.1 LECrim), siempre permitirá al Juez discernir entre aquellas acusaciones populares fundadas y aquellas otras que no lo son. Cuando el art. 782.1 de la LECrim proclama el efecto de cierre en los casos de ausencia de interés público o privado en la celebración del juicio oral, no está fijando una regla valorativa condicionada a la fundabilidad de la pretensión, sino un criterio legislativo íntimamente ligado al concepto mismo de proceso, idea previa a cualquier examen del mayor o menor fundamento con el que se pretenda acusar al inicialmente imputado.

Por tanto, nuestro criterio de la legitimidad de la restricción fijada por el art. 782.1 de la LECrim., no puede extenderse ahora, como pretenden la defensa de los recurridos y el Ministerio Fiscal, a supuestos distintos de aquellos que aplican y justifican nuestra doctrina. El delito de desobediencia por el que se formuló acusación carece, por definición, de un perjudicado

concreto susceptible de ejercer la acusación particular. Traducción obligada de la naturaleza del bien jurídico tutelado por el art. 401 del CP es que el Fiscal no puede monopolizar el ejercicio de la acción pública que nace de la comisión de aquel delito. De ahí la importancia de que, en relación con esa clase de delitos, la acción popular no conozca, en el juicio de acusación, restricciones que no encuentran respaldo en ningún precepto legal. Como ya expresábamos en nuestra STS 1045/2007, 17 de diciembre, esta Sala no se identifica con una visión de la acción popular como expresión de una singular forma de control democrático en el proceso. La acción popular no debe ser entendida como un exclusivo mecanismo jurídico de fiscalización de la acusación pública. Más allá de sus orígenes históricos, su presencia puede explicarse por la necesidad de abrir el proceso penal a una percepción de la defensa de los intereses sociales emanada, no de un poder público, sino de cualquier ciudadano que propugne una visión alternativa a la que, con toda legitimidad, suscribe el Ministerio Fiscal.”

En el presente caso, y como se motivará más adelante en esta misma resolución, los hechos objeto del juicio de faltas deben ser provisionalmente calificados jurídico-penalmente como desobediencia a los agentes de la autoridad. Se trata, por tanto, de una infracción en la que el bien jurídico que se intenta proteger con su tipificación penal es, más que el tradicional principio de autoridad, la garantía del buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas, es decir, la necesidad que toda sociedad organizada tiene de proteger la actuación de los agentes públicos para que estos puedan desarrollar sus funciones de garantes del orden y de seguridad pública. Por lo tanto, y como se expresa en la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2008, la infracción penal de desobediencia carece, por definición, de un perjudicado concreto susceptible de ejercer la acusación particular, lo que supone que la acción popular no deba ser sometida a restricciones que no

encuentren respaldo en ningún precepto legal, por lo que la legitimación en el caso que nos ocupa de la acusación popular para recurrir el auto por el que se deniega la acomodación del proceso a los trámites de las diligencias previas del procedimiento abreviado no debe verse limitada por las circunstancias alegadas en la impugnación al recurso, referidas a que la indicada acusación popular carece de interés propio o personal que le legitime.

SEGUNDO.- Entrando ya en el fondo de la cuestión, y ante la naturaleza procesal de la resolución recurrida, no debe ser otra que la relativa a decidir si los hechos objeto de denuncia por los que se sigue el juicio de faltas revisten caracteres de alguno de los delitos comprendidos en el art. 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuyo caso deberá estimarse el recurso para que el Juzgado de Instrucción siga la causa por los trámites de las diligencias previas del procedimiento abreviado, o si los hechos denunciados revisten caracteres de falta, en cuyo caso deberá desestimarse el recurso, debiendo continuar adelante la causa por los trámites del juicio de faltas. Cuestión que deberá resolverse por este Tribunal de apelación a partir de la valoración formal de los hechos denunciados, sin entrar a valorar si tales hechos resultan o no acreditados.

Pues bien, en el recurso de apelación se viene a mantener que los hechos denunciados serían calificables como posible delito de resistencia a la autoridad.

El delito de resistencia del art. 556 del Código Penal exige como requisito del tipo que el sujeto activo se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad o de sus agentes mediante actos de fuerza eminentemente física (STS 17-12-2003). No resultando de los hechos denunciados actos de tal tipo de fuerza, por lo que no cabe la calificación provisional de tales hechos como delito de resistencia del art. 556 del Código Penal que se propugna por la parte apelante.

Los hechos denunciados sí revisten provisionalmente caracteres de un delito de desobediencia del art. 556 del Código Penal.

Siguiendo la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 20-1-2010, el delito de desobediencia exige como requisitos típicos los siguientes: a) la existencia de un mandato expreso, concreto y terminante de hacer o no hacer una específica conducta, emanado de la autoridad o sus agentes y que debe hallarse dentro de sus legales competencias; b) que la orden, revestida de todas las formalidades legales, haya sido claramente notificada al obligado a cumplirla, de manera que éste haya podido tomar pleno conocimiento de su contenido; c) la resistencia del requerido a cumplimentar aquello que se le ordena, lo que equivale a la exigible concurrencia del dolo de desobedecer, que implica que frente al mandato persistente y reiterado se alce el obligado a acatarlo y cumplirlo en una oposición tenaz, contumaz y rebelde."

Los hechos denunciados, tal y como se recogen en la denuncia formulada ante la Policía Nacional por los Agentes de Movilidad del Ayuntamiento de Madrid 52083.4 y 53072.4, vienen a concretarse en los siguientes: la denunciada había dejado estacionado su automóvil indebidamente en el carril bus de la Plaza de El Callao de esta ciudad de Madrid; los indicados Agentes procedieron a redactar la correspondiente denuncia administrativa por el indebido estacionamiento; estando en tales trámites, llegó al lugar la denunciada, a quien el Agente 52083.4 le solicitó la entrega del permiso de conducción y de la documentación del vehículo; la denunciada entregó diversa documentación al citado Agente, al tiempo que le decía "*¿Qué pasa? ¿Bronquita y denuncia? Venís por mí porque soy famosa. Tienes la placa. Denuncia al vehículo.*"; entre los documentos entregados por la denunciada no se encontraba la documentación solicitada por el Agente, por lo que éste le solicitó nuevamente la entrega de dicha documentación, contestando la denunciada "*Yo me voy. Tienes la placa. Denúnciame.*"; reiterando el citado

Agente a la denunciada la entrega de la documentación, pese a lo cual, ésta se montó en su vehículo y arrancó el motor; el Agente 52083.4 dijo a la denunciada que no se podía marchar ya que no había finalizado la denuncia, al tiempo que el Agente 53072.4 se dirigió a la denunciada diciéndole que no avanzase con el vehículo; pese a lo cual, la denunciada aceleró, poniendo en marcha el vehículo, con lo que hizo retroceder varios metros al indicado Agente, terminando éste por apartarse de la trayectoria del vehículo; llegando la denunciada a colisionar con una de las motocicletas de los Agentes en la maniobra para marcharse del lugar; cayendo la motocicleta al suelo y resultando con daños; siguiendo la denunciada su trayectoria por la vía pública, en dirección a su propio domicilio; situándose junto a su vehículo el vehículo de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Madrid ocupado por los Policías Municipales 10471.1 y 10467.0, quienes habían observado lo acontecido con los Agentes de Movilidad, quienes ordenaron a la denunciada que detuviera su vehículo, haciendo ésta caso omiso a tal orden, siguiendo su trayectoria, siendo seguida por los citados Policías Municipales y Agentes de Movilidad en sus respectivos vehículos, llevando éstos en funcionamiento las señales acústicas y luminosas, hasta llegar al domicilio de la denunciada, donde ésta se introdujo en el mismo, saliendo posteriormente de tal lugar un guardia civil, encargado de la protección de la denunciada, quien entregó a los Policías Municipales citados la documentación del vehículo de la denunciada.

Los hechos así denunciados, sobre los que se reitera que en esta resolución no se contiene valoración alguna sobre la acreditación y realidad de los mismos, vendrían a suponer una desobediencia tenaz, contumaz y rebelde, decidida y terminante, representada por múltiples actos concretos de desobediencia, a los citados mandatos de los Agentes de Movilidad y los Policías Municipales, acompañada la desobediencia incluso de expresiones de menosprecio hacía los citados Agentes en el ejercicio de sus funciones, por lo

que no puede descartarse que la gravedad de la lesión causada por la conducta de la denunciada al bien jurídico protegido con la tipificación del delito de desobediencia, cual es el orden público, tenga la suficiente entidad como para calificar provisionalmente dicha conducta como delito de desobediencia del art. 556 del Código Penal, excediendo la entidad de la desobediencia del carácter meramente leve de la falta de desobediencia del art. 634 del Código Penal. Debe incluso señalarse, a mayor abundamiento, que los actos de desobediencia tuvieron lugar en la vía pública, en una zona muy concurrida, por lo que se incrementa la gravedad de los actos de desobediencia al lesionar en mayor grado la dignidad del ejercicio de la función pública llevada a cabo por los agentes de la autoridad.

En definitiva, este Tribunal de apelación considera que resulta procesalmente adecuado que los hechos denunciados sean instruidos en el marco de las diligencias previas del procedimiento abreviado por revestir provisionalmente los indicados hechos caracteres de un posible delito de desobediencia a los agentes de la autoridad del art. 556 del Código Penal, por lo que el recurso de apelación debe ser estimado, con la consiguiente revocación de la resolución recurrida, debiéndose transformar la causa por el Juzgado de Instrucción en las indicadas diligencias previas para la debida instrucción de la causa para la averiguación y comprobación de los hechos denunciados.

TERCERO.- En el recurso de apelación, además de solicitarse de este Tribunal la transformación de la causa en diligencias previas, se interesa también que se ordene la práctica de diversas diligencias de instrucción que se concretan en el escrito de recurso. Pretensión que debe ser desestimada ya que el objeto del recurso de apelación es valorar por el órgano judicial superior el acierto o el error en lo resuelto en la resolución recurrida, decidiendo, en consecuencia, lo que corresponda en relación con la confirmación o la

revocación total o parcial de dicha resolución. Por lo que no procede que por el Tribunal de apelación se asuman funciones de instructor de la causa, decidiendo en primera instancia sobre la práctica de diligencias de instrucción concretas. Siendo lo correcto procesalmente hablando que si la parte ahora recurrente considera la procedencia de practicar diligencias de instrucción no acordadas de oficio por el Juzgado de Instrucción, haga uso de la facultad que le otorga el art. 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicitando de dicho Juzgado la práctica de tales diligencias, resolviéndose por dicho Juzgado lo que considere ajustado a Derecho, cabiendo contra dicha resolución los recursos previstos legalmente.

CUARTO.- Las costas del recurso deben declararse de oficio al no apreciarse temeridad ni mala fe en la parte recurrente y al estimarse parcialmente el recurso.

Por todo lo cual, es procedente la siguiente

III. PARTE DISPOSITIVA

Estimándose parcialmente el recurso de apelación interpuesto por ASOCIACIÓN TRANSPARENCIA Y JUSTICIA y la adhesión a dicho recurso formulada por DON ANTONIO RAFAEL ALARCÓN MORALES contra el auto de fecha 19 de mayo de 2014, antes citado, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 14 de Madrid en el Juicio de Faltas nº 364/2014, se revoca dicho auto, quedando sin efecto, debiéndose continuar la causa por los trámites de las diligencias previas del procedimiento abreviado, incoándose por el Juzgado de Instrucción el procedimiento correspondiente para ello, con declaración de oficio las costas de este recurso.



Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la presente resolución, para su conocimiento y efectos.

Así por este auto, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. don Julián Abad Crespo, Magistrado de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, actuando como Tribunal unipersonal.

